

La Ley N° 15120, protectora de los yanaconas, por su sentido social comprende a las acciones iniciadas antes de su promulgación.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el presente juicio de desahucio, seguido por Victor Herrera Rivera con Francisco Obando Meza por la causal de falta de pago de la merced conductiva, recayó la sentencia de vista de fojas 93, dictada el 6 de Agosto de 1963, que revocando la de primera instancia, declaró fundada la demanda, disponiendo que el demandado entregara al demandante el fundo rústico conocido como Lote 13-1 de 5 y 1/2 hectáreas de extensión, en el término de seis días. En fecha posterior, ya el 12 de Setiembre de 1964, el Juez de la causa, fundándose en la reciente Ley 15120, expidió la resolución de fojas 184, ordenando el corte del juicio. Interpuesta la apelación de fojas 186, la Corte Superior de Arequipa revocó la indicada resolución, fundándose en que varias Ejecutorias Supremas establecen que no puede aplicarse la Ley N° 15120 a los juicios en ejecución de sentencia. Esta es la resolución materia del recurso de nulidad de fojas 227.

El Art. 220 de la Constitución, el 1º de la L. O. del P. J. y el XXI del Título Preliminar del C. C., convirtiendo en norma de máxima prevalencia la antigua teoría de la división de Poderes, en que se funda todo nuestro ordenamiento jurídico, determinan la naturaleza del Poder Judicial prescribiendo que le corresponde la función de administrar justicia, según los procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes, no pudiendo los jueces, dejar de aplicar las leyes.

La Ley 15015, promulgada el 23 de Abril de 1964, esto es, un año antes de la resolución de vista recurrida (9 de Abril de 1965), ordena concreta e indubitablemente el fenecimiento de los juicios de desahucio "hasta antes del lanzamiento, si el yanacona empoza judicialmente lo que adeuda por concepto de pago de la merced conductiva...". La Ley 15120, de 6 de Agosto de 1964, prohíbe terminantemente la iniciación de las acciones de desahucio contra los yanaconas, aparceros, colonos, compañeros y pequeños arrendatarios agrícolas; y en forma

genérica, sin aludir al estado de los juicios, esto es a si se hallan en trámite o en ejecución de sentencia, en su Art. 2º ordena: "córtense los juicios de desahucio y aviso de despedida contra los yanaconas... etc.". Tampoco puede dejar de considerarse las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria (Nº 15037 de 21 de Mayo de 1964). A fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja base de su estabilidad económica (Art. 1º), el Art. 244 dispone que los yanaconas, aparceros, arrendires, pequeños arrendatarios y otros feudatarios de predios agrícolas, previo pago por el Instituto del precio, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupen, sin necesidad de que la zona en que estén ubicadas sea declarada zona de reforma agraria y siempre que dichas parcelas no superen un área de 15 hectáreas en la costa y 30 en la sierra y selva.

No se puede ignorar pues, que la Ley 15120, prohíbe la iniciación de acciones de desahucio contra los pequeños y medianos poseedores de tierras agrícolas y que corta las que pudieran existir.

Antes de la expedición de las leyes anotadas, que son especiales, era lógico que, siguiendo regla general, este Supremo Tribunal resolviera que el empoce de las mercedes conductivas adeudadas por los arrendatarios de bienes rústicos, no podían cortar los juicios en ejecución de sentencia; pero habiendo entrado en vigencia leyes que especialmente ordenan el fenecimiento de juicios, como el presente, "hasta antes del lanzamiento", si se empozan las mercedes conductivas, no puede dejar de aplicárseles. Tal sucede con la Ley Nº 8765, relativa a la propiedad urbana.

La respetabilidad de las resoluciones judiciales, depende de su adecuación al espíritu y a la letra de las leyes vigentes, cuyo cumplimiento le corresponde exigir al Ministerio Público (Art. 344-inc. 1º-L. O. del P. J.). Estando suficientemente probado que Francisco Obando Meza, es pequeño arrendatario; que ha venido empozando judicialmente los arrendamientos adeudados; que no ha sido lanzado del predio cuestionado; encontrándose dentro de los alcances de la Ley Nº 15015, debe declararse que HAY NULIDAD en la recurrida de vista; reformándola, debe confirmarse el auto apelado de fojas 184, que ordena el corte del juicio. Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de Setiembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de Octubre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas doscientas diecisiete, su fecha nueve de Abril del presente año, que revocando el apelado de fojas ciento ochenticuatro vuelta, su fecha doce de Setiembre de mil novecientos sesenticuatro, declara infundada la solicitud de corte de juicio formulada a fojas ciento ochentiuna por don Francisco Obando Meza, en los seguidos por don Víctor Herrera Rivera, sobre desahucio; reformándolo: confirmaron el auto de Primera Instancia que declara fundada dicha solicitud, y en consecuencia, ordena el corte del presente juicio; y los devolvieron.— **MEDINA PINON.**— **ARBULU.**— **ROLDAN.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 92/65.

Procede de Arequipa.
